



CUT: 19457-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1135-2024-ANA-AAA.JZ

Piura, 03 de octubre de 2024

VISTO:

El expediente administrativo signado con **CUT: 19457-2023**, tramitado ante la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche e ingresado a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla código V, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la empresa **Agrícola San Juan de la Calera S.A.**, por la presunta infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1 del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los *"Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento"*, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución

que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, el numeral 2) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que constituye infracción en materia de aguas: **“2. el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 57 de la Ley”**, concordado con el literal i) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que establece que, constituye infracción en materia de aguas: **i) “Utilizar el agua con mayores volúmenes que los otorgados (...)”**;

Que, mediante Resolución Directoral N° 495-2013-ANA-AAA-JZ-V de fecha 03 de setiembre de 2013, se otorga en vía de regularización licencia de uso de agua subterránea para uso productivo agrícola, a favor de Agrícola San Juan de la Calera S.A. – ASJULCASA, proveniente del pozo tubular con IRHS 529 para ser utilizado en el predio San Juan de la Calera o Bonanza con código catastral 77055, ubicado en el sector Cerro Calera, distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque, con un caudal de bombeo de 35.70 l/s y un volumen de explotación de 643,328 m³;

Que, a través del Informe N° 0026-2021-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL/LCC, de fecha 29 de diciembre de 2021, la Encargada de Retribución Económica respecto a las observaciones al Registro de Volúmenes de agua utilizada durante el año 2020 en el SARH-1, concluye lo siguiente:

- La ALA Motupe Olmos La Leche cumplió con reportar la información de volúmenes de agua subterránea y superficiales oportunamente.
- Existen 09 usuarios que han reportado volúmenes utilizados mayores a los otorgados, a los cuales se debe proceder a iniciar los procedimientos administrativos sancionadores por las infracciones incurridas.
- De la revisión realizada a los reportes igual al otorgado, mayor al 50% y menor al 100% se ha determinado que los consumos son de acuerdo a sus reportes remitidos.
- De la revisión realizada a los reportes utilizados menor al 10% y menor al 50% se coordinará con el área técnica para las acciones necesarias.

Que, asimismo, se recomienda instruir el procedimiento administrativo sancionador, entre otros, a la empresa Agrícola San Juan de La Calera S.A., por haber infringido la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, específicamente con lo establecido en el artículo 57° que refiere que constituye infracción en materia de recursos;

Que, con Memorando N° 0088-2022-ANA-AAA.JZ, de fecha 11 de enero de 2022, el Director de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla, dispone que de acuerdo a lo comunicado en el Informe N° 0026-2021-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL/LCC, solicita se implemente acciones correspondientes en el marco de la Directiva N° 007-2014-ANA-J-DARH, que establece las normas para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Legislación de Recursos Hídricos, respecto a los 09 usuarios que han reportado volúmenes utilizados mayores a los otorgados;

Que, mediante Notificación N° 0160-2023-ANA-AAA-JZ-ALA.MOLL de fecha 10 de octubre de 2023, la Administración Local del Agua Motupe Olmos La Leche, dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa Agrícola San Juan de La Calera S.A., por utilizar el agua con mayores volúmenes que los otorgados, señalando que dicha conducta, puede ser calificada como leve, grave y muy grave, pudiéndosele imponer una

sanción administrativa o multa económica; para lo cual se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, para que formulen sus descargos por escrito debidamente fundamentado;

Que, mediante Carta N° 0023-009 de fecha 18.10.2023, la administrada formula los descargos correspondientes a la precitada notificación; bajo los siguientes argumentos:

- Desde el año 2019 las áreas de sembrío no superan las 30 ha (de un total de 96 ha), por ende, no estamos utilizando la cantidad de volumen indicada, fue un error de digitación al declararse, por ello solicito se pueda realizar una verificación para que puedan corroborar lo que se está manifestando.
- Se adjunta certificado de lugar de producción emitido por SENASA, donde se verifica la cantidad de ha., que se están sembrando en el año 2020 y el reporte diario de riego y uso de m3 del periodo 2020 donde constata que no hemos superado el límite de los m3 otorgados.

Que, iniciado el procedimiento administrativo sancionador y otorgado el plazo de Ley a efectos de formular los descargos respectivos, la empresa AGRÍCOLA SAN JUAN DE LA CALERA S.A., ha ejercido su derecho de defensa y contradicción; siendo así, el órgano instructor, mediante Informe Técnico N° 0135-2023-ANA-AAA-JZ-ALA.MOLL, indica que:

- De sus descargos, se deduce que el infractor pretende sustentar la infracción cometida indicando que el volumen reportado obedece a un error de digitación al momento de declararse, por cuanto desde el año 2019 las áreas de sembrío no superan las 30 has de un total de 96 has, adjuntando para tal efecto un Certificado de lugar de producción con fines de exportación emitido por SENASA donde se consigna que el área instalada de limón tahiti es de 20 has y de limón sutil es de 10 has; así como el reporte diario de riego y uso de m3 del periodo 2020 donde se verifica que no han superado el límite de los m3 otorgados.
- Considerando lo señalado, se ha procedido a verificar el reporte de volumen utilizado declarado por el señor Sebastián Oneto García, en su calidad de Gerente General de Agrícola San Juan de la Calera S.A. que suscribe dicho documento, donde se aprecia que se ha declarado lo siguiente: Del pozo IRHS N° 140308PP529 se ha utilizado un volumen de 616,863 m3, del Pozo IRHS 140308PP530 ha utilizado un volumen de 385,535 m3 y del pozo con IRHS N° 140308PP1815 ha utilizado un volumen de 30,650 m3 , todos ellos ubicados en el predio San Juan de la Calera, habiéndose registrado en el reporte que todos estos pozos cuentan con licencia otorgada con Resolución Directoral N° 495-2013-ANA-AAA-JZ-V, lo cual no correspondería, toda vez que únicamente el pozo con IRHS 529 cuenta con licencia de uso de agua, más no los pozos con IRHS 530 y 1815, de acuerdo al Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua, que según lo señalado en su reporte estarían utilizando el agua sin contar con derecho de uso de agua otorgado por la ANA, hecho que ameritaría la apertura de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, en expediente aparte, previa verificación de campo.
- Es decir, en base al reporte realizado por la empresa Agrícola San Juan de la Calera se ha emitido el recibo de retribución económica N° 2021S06950 que registra un volumen utilizado en el periodo 01 ene31 diciembre 2020 de 683,341.00 (m3) por un valor de S/. 751.68, el mismo que ha sido cancelado.
- Por otro lado, de la revisión realizada al Certificado de Lugar de Producción con fines de exportación N° 00003387-2020-MINAGRISENASA-DELAM de fecha 02 de marzo del 2020, se verifica que este certificado correspondería únicamente al predio 04 que forma parte del predio San Juan de la Calera de mayor extensión

(96.00), toda vez que el predio San Juan de la Calera es de una mayor extensión (96 has), más aun considerando que según lo declarado se ha venido utilizando agua proveniente de dos pozos, los cuales no cuentan con licencia de uso de agua; asimismo, sobre el reporte diario de riego alcanzado para sustentar supuestamente el error de digitación se advierte que éste carece de la firma del personal responsable de su elaboración; por tanto, este documento no justificaría válidamente la existencia de un error material en el volumen reportado y que es materia del procedimiento administrativo sancionador, ello teniendo en consideración que según lo reportado se viene utilizando el agua subterránea proveniente de los pozos con IRH 530 y 1815 que no cuentan con licencia de uso de agua para irrigar el predio San Juan de la Calera, lo cual ameritaría el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por utilizar el agua sin contar con derecho de uso de agua en un expediente aparte.

- Por tanto, queda demostrado que efectivamente el volumen reportado es el que se ha venido utilizando del pozo con IRHS 529, ubicado en el predio San Juan La Calera, en el cual además existen dos pozos, que vienen siendo explotados sin contar con derecho de uso de agua alguno, habiendo cumplido con el pago de la retribución económica por el volumen reportado, respecto al pozo con IRHS 529.
- En consecuencia, determina que, luego de la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente, la empresa AGRÍCOLA SAN JUAN DE LA CALERA S.A., ha incurrido en infracción al utilizar en el año 2020 mayores volúmenes que el otorgado en su licencia, según el reporte alcanzado; no obstante, al haber verificado los reportes de volúmenes utilizados en años posteriores 2021 y 2022, se aprecia que se reportan volúmenes que no sobrepasan el volumen otorgado, por lo que correspondería merituar que el estado del acuífero es subexplotado y el supuesto error material en el volumen reportado del año 2020, cuyo sustento no fue validado; por consiguiente, determina la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Agrícola San Juan de la Calera, por infracción contenida en el numeral 2) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal i) del artículo 277° de su Reglamento.

Que, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, a través de la Notificación N° 0023-2024-ANA-AAA JZ-V, se puso en conocimiento a la presunta infractora el Informe Técnico N° 0135-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, a fin de que formule los descargos correspondientes, los mismos que a la fecha NO ha cumplido con efectuar;

Que, el Área Legal de esta Autoridad, mediante Informe Legal N° 0239-2024-ANA-AAA.JZ/SGFR, determina que:

- El órgano instructor, mediante Notificación N° 0160-2023-ANA-AAA-JZ/ALA.MOLL, dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa AGRÍCOLA SAN JUAN DE LA CALERA S.A., al haberse configurado infracción en materia de recursos hídricos, habiendo sido notificado con los cargos constitutivos de infracción; posteriormente, el órgano instructor, mediante Informe Técnico N° 0135-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL, determina que los descargos presentados no eximen de responsabilidad a la administrada y que los hechos constatados constituyen infracción, la misma que se encuentra tipificada en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, calificando la falta como leve y recomendando imponer la sanción correspondiente.

- Ahora bien, previo a la evaluación de fondo del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), se hace necesario verificar si esta Autoridad se encuentra dentro del plazo para emitir pronunciamiento sobre el fondo; bajo este contexto, procederemos a computarizar el plazo desde la fecha de notificación, de conformidad a lo establecido en el numeral 1) del artículo 259° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en ese sentido, se verifica que la notificación del inicio del PAS, se efectuó válidamente el día 13 de octubre de 2023, por tanto, el plazo de 09 meses que establece el TUO de la Ley N° 27444, para emitir el pronunciamiento respectivo, vencía el 13 de julio de 2024; no obstante, teniendo en cuenta que a esa fecha el administrado no había efectuado los descargos correspondientes al informe final de instrucción, mediante Resolución Directoral N° 0777-2024-ANA-AAA.JZ, se dispuso la ampliación excepcional del plazo para resolver este procedimiento por un periodo de tres (03) meses adicionales al plazo original, los cuales vencen el 13 de octubre de 2024; por ello, este órgano resolutorio se encuentra dentro del plazo que la Ley establece para emitir el pronunciamiento correspondiente.
- En el presente caso, se advierte que, la conducta materia de sanción está relacionada con la acción de **“Utilizar el agua con mayores volúmenes que los otorgados”**; lo que constituye infracción en materia de aguas según lo establecido en el literal i) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- No obstante, el órgano instructor, mediante Informe Técnico N° 0135-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL, determina que, luego de la valoración conjunta de los descargos y medios probatorios obrantes en el expediente, la empresa AGRÍCOLA SAN JUAN DE LA CALERA S.A., ha incurrido en infracción al utilizar en el año 2020 mayores volúmenes que el otorgado en su licencia, según el reporte alcanzado; sin embargo, al haber verificado los reportes de volúmenes utilizados en años posteriores 2021 y 2022, se aprecia que se reportan volúmenes que no sobrepasan el volumen otorgado, por lo que correspondería merituar que el estado del acuífero es subexplotado y el supuesto error material en el volumen reportado del año 2020, cuyo sustento no fue validado; recomendando en consecuencia, la imposición de una amonestación escrita a la empresa AGRÍCOLA SAN JUAN DE LA CALERA; informe que fue notificado a la presunta infractora mediante Notificación N° 0023-2024-ANA-AAA JZ-V, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de formular los descargos respectivos, los mismos que no fueron absueltos.
- De este modo, se tiene que, el artículo 248 del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, desarrolla los principios de la potestad sancionadora administrativa, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; asimismo, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- De este modo, la Ley de Recursos Hídricos, en su artículo 47 dispone: "La licencia de uso del agua es un derecho de uso mediante el cual la Autoridad Nacional

otorga a su titular la facultad de usar este recurso natural, con un fin y en un lugar determinado concordado con el numeral 70.2 del artículo 70 de su Reglamento, el cual prescribe: "La resolución que otorga una licencia de uso de agua deberá consignar el volumen anual máximo asignado al titular (...)" ; sin embargo, de la revisión al registro de agua de volúmenes de agua utilizados en el aplicativo SARH-S1 según Informe N° 0026-2021-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL/LCC, se verifica en el Cuadro N° 4 que el volumen utilizado reportado en el año 2020 para efectos de emisión del recibo por concepto de retribución económica por uso de agua subterránea del año 2021, respecto al pozo con IRHS 529, es mayor al otorgado en la Resolución Directoral N° 495-2013-ANA-AAA.JZ-V, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 4: Comparación de volúmenes otorgados y volúmenes reportados

Usuario	Resolución Directoral N°	Estado	Fuente de Agua pozo – IRHS	Volumen otorgado m3	Volumen reportado m3			Observaciones
					2018	2019	2020	
Agrícola San Juan de la Calera S.A.	495-2013-ANA-AAA-JZ V	Declarado	IRHS – 529	643 328	643 328	616 863	683 341	El usuario informó el volumen ingresado en el SARH-S1.

- Sin embargo, la empresa Agrícola San Juan de la Calera S.A. – ASJULCASA, señala que, desde el año 2019 las áreas de sembrío no superan las 30 ha. (de un total de 96 has), por ende, no están utilizando la cantidad de volumen indicada, que fue un error de digitación al declararse, por ello solicita se pueda realizar una verificación para que puedan corroborar lo que se está manifestando. Además adjuntan certificado de lugar de producción emitido por SENASA donde se consigna la cantidad de hectáreas que se están sembrando en el año 2020 y el reporte diario de riego y uso de m³ del periodo 2020 donde se constata que no han superado el límite de los m³ otorgados; documentos que han sido evaluados por el órgano instructor, quien ha concluido que, es en base al reporte realizado por la empresa Agrícola San Juan de la Calera que se ha emitido el recibo de retribución económica N° 2021S06950 que registra un volumen utilizado en el periodo 01ene-31 diciembre 2020 de 683,341.00 (m³) por un valor de S/. 751.68, el mismo que ha sido cancelado, además que, de la revisión realizada al Certificado de Lugar de Producción con fines de exportación N° 00003387-2020-MINAGRISENASA-DELAM de fecha 02 de marzo del 2020, este correspondería únicamente al predio 04 que forma parte del predio San Juan de la Calera, toda vez que el predio San Juan de la Calera es de una mayor extensión (96 ha), más aun considerando que según lo declarado se ha venido utilizando agua proveniente de dos pozos, los cuales no cuentan con licencia de uso de agua; asimismo, sobre el reporte diario de riego alcanzado para sustentar supuestamente el error de digitación se advierte que éste carece de la firma del personal responsable de su elaboración; por tanto, este documento no justificaría válidamente la existencia de un error material en el volumen reportado y que es materia del procedimiento administrativo sancionador.
- Siendo así, es preciso señalar que, respecto a los descargos presentados, el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala al **Debido Procedimiento** como uno de los principios que reconoce que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser

notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afecte. Este principio es relevante en los procedimientos administrativos sancionadores en el sentido que restringe la potestad sancionadora del Estado, al establecer que las entidades deben aplicar sanciones sujetándose al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido procedimiento.

- En tal sentido, de la revisión del Informe Técnico N° **0135-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL**, con el cual se concluye la fase inductiva en el presente procedimiento, se advierte que, el órgano instructor al valorar los descargos y argumentos presentados por la administrada, no ha realizado ninguna actuación en campo a fin de contrastar la información declarada y de esta forma poder determinar la responsabilidad de la administrada; hecho que ha permitido la vulneración al Principio de Verdad Material recogido en el TUO de Ley N° 27444, el cual dispone que, la autoridad administrativa competente **deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones**, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados;
- Asimismo, se advierte que existen incongruencias en el análisis de los hechos, puesto que por un lado el órgano instructor señala que: *“(...) se ha procedido a verificar el reporte de volumen utilizado declarado por el señor Sebastian Oneto García, en su calidad de Gerente General de Agrícola San Juan de la Calera S.A. que suscribe dicho documento, donde se aprecia que se ha declarado lo siguiente: **Del pozo IRHS N° 140308PP529 se ha utilizado un volumen de 616,863 m3, del Pozo IRHS 140308PP530 ha utilizado un volumen de 385,535 m3 y del pozo con IRHS N° 140308PP1815 ha utilizado un volumen de 30,650 m3, todos ellos ubicados en el predio San Juan de la Calera, habiéndose registrado en el reporte que todos estos pozos cuentan con licencia otorgada con Resolución Directoral N° 495-2013-ANA-AAA-JZ-V, lo cual no correspondería, toda vez que únicamente el pozo con IRHS 529 cuenta con licencia de uso de agua, más no los pozos con IRHS 530 y 1815, de acuerdo al Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua, que según lo señalado en su reporte estarían utilizando el agua sin contar con derecho de uso de agua otorgado por la ANA, hecho que ameritaría la apertura de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, en expediente aparte, previa verificación de campo; **concluyendo de esta forma que, es en base al reporte realizado por la empresa Agrícola San Juan de la Calera que se ha emitido el recibo de retribución económica N° 2021S06950 que registra un volumen utilizado en el periodo 01 ene-31 diciembre 2020 de 683,341.00 (m3) por un valor de S/. 751.68, el mismo que ha sido cancelado;*****
- No obstante, pese a que por un lado el órgano instructor señala que, la administrada ha declarado que el volumen utilizado ha sido de **616,863 m3** y por otro lado señala que el volumen utilizado declarado ha sido de **683,341 m3**; **este órgano resolutorio ha procedido a revisar el formato de declaración de la administrada, y en efecto se ha verificado que, la administrada declara que en el año 2020 ha utilizado un volumen de agua de 683,341 m³ proveniente del pozo tubular con IRHS 529, del pozo tubular con IRHS 530 un volumen de 385,535 m³ y del pozo tubular con IRHS 815 un volumen de 30,650 m³;**

asimismo, declara que el uso de estos volúmenes habría sido otorgado mediante la Resolución Directoral N° 495-2013-ANA-AAA-JZ-V, cuando revisado el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua, el único pozo autorizado con licencia sería el Pozo con IRHS 529. Sin embargo, según la administrada, el ingreso de esta información obedecería a un error digital, puesto que el volumen que ellos han utilizado para el año 2020 es de 603,341 m³, conforme al Certificado de Lugar de Producción con Fines de Exportación emitido por SENASA; documento que reflejaría un volumen menor al otorgado pero que no ha sido contrastado por el órgano instructor a través de la verificación técnica de campo, a fin de poder desvirtuar lo alegado por la administrada y de esta forma poder determinar la existencia o no de responsabilidad.

- Al respecto, es preciso señalar que, las Administraciones Locales de Agua están facultadas para instruir procedimientos administrativos sancionadores, respetando el debido procedimiento y cautelando que los administrados ejecuten su derecho a la defensa y contradicción, sustentando con medios probatorios que justifiquen el inicio formal del procedimiento así como su fin; no obstante, se verifica que, en el procedimiento administrativo sancionador materia de análisis se ha transgredido el principio del debido procedimiento, debido a que la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche ha procedido a concluir la etapa instructiva mediante el Informe Técnico N° **0135-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL, determinando responsabilidad por parte de la administrada, cuando de la** revisión del expediente se aprecia que el órgano instructor después de los descargos de la administrada a la imputación de cargos, no procedió a realizar la verificación técnica de campo solicitada por la administrada para contrastar la información declarada en el año 2020 (declarada presuntamente errónea), y de esta forma amparar o desvirtuar lo alegado por esta.
- En tal sentido, del análisis de las actuaciones practicadas por el órgano instructor, los medios probatorios y argumentos contenidos en los descargos, este órgano resolutorio concluye que, no se puede determinar la existencia de responsabilidad por parte de la administrada AGRÍCOLA SAN JUAN DE LA CALERA S.A., respecto a los hechos imputados, puesto que se ha inobservado el principio del debido procedimiento y verdad material, al no haberse meritado los descargos efectuados a la Notificación N° 0160-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL, presentados por la administrada mediante Carta N° 0023-009 de fecha 18.10.2023, en el cual con el fin de amparar o desvirtuar lo alegado por la administrada, debió realizar una verificación técnica de campo, y de esta forma poder determinar la existencia de infracción y consecuente responsabilidad.
- Por tanto, al no contarse con suficientes elementos de juicio para poder determinar responsabilidad por parte de la administrada AGRÍCOLA SAN JUAN DE LA CALERA S.A., este órgano resolutorio determina que, se debe disponer el archivo del presente procedimiento; no obstante, teniendo en cuenta que, de los antecedentes administrativos se desprende que, el presunto exceso de volumen consumido habría sido originado por un error de la administrada; en consecuencia, la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche en uso de sus facultades supervisoras, deberá realizar una verificación técnica de campo en las instalaciones de la empresa administrada, a fin de constatar el presunto error, así como el uso de agua que vendría haciendo proveniente de los Pozos con IRHS 529, IRHS 530 y IRHS 815, teniendo en cuenta que solo cuenta con derecho de uso de agua proveniente del Pozo con IRHS 529, según resolución Directoral N° 495-2013-ANA-AAA-JZ-V; debiendo instruir los procedimientos administrativos

sancionadores que correspondan por las infracciones incurridas;

Vista la opinión del área legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Disponer el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado mediante Notificación N° 0160-2023-ANA-AAA-JZ/ALA.MOLL, contra AGRÍCOLA SAN JUAN DE LA CALERA S.A., por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Disponer que, la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche en uso de sus facultades supervisoras, realice una verificación técnica de campo en las instalaciones de la empresa administrada, a fin de constatar el presunto error, así como el uso de agua que vendría haciendo proveniente de los Pozos 529, 530 y 815, teniendo en cuenta que solo cuenta con derecho de uso de agua proveniente del Pozo 529, según resolución Directoral N° 495-2013-ANA-AAA-JZ-V; debiendo instruir los procedimientos administrativos sancionadores que correspondan por las infracciones incurridas;

ARTÍCULO 3º.- Notificar la presente resolución directoral a AGRÍCOLA SAN JUAN DE LA CALERA S.A., y remitir copia a la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche.

ARTÍCULO 4º.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la entidad: www.gob.pe/ana.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JAVIER ALEXSANDER SOPLAPUCO TORRES
DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - JEQUETEPEQUE ZARUMILLA